



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 LANGREO

SENTENCIA: 00127/2020

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000637 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. CAIXABANK PAYMENTS&CONSUMER EFC EP SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

En Langreo, a 22 de septiembre de 2020.

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 5 de noviembre de 2019, se presentó, demanda de juicio ordinario que por turno de reparto correspondió al presente Juzgado, EN LA QUE, EN BASE A LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE TUVO POR CONVENIENTES Y DAMOS AQUÍ POR REPRODUCIDOS, TERMINABA SUPPLICANDO QUE SE DICTE SENTENCIA POR LA QUE:

1º.- CON CARÁCTER PRINCIPAL, SE DECLARE LA NULIDAD DEL CONTRATO DE LÍNEA DE CRÉDITO "IKEA VISA" SUSCRITO CON FECHA DE 25 DE JULIO DE 2011 SUSCRITO ENTRE LAS PARTES POR EXISTENCIA DE USURA EN LA CONDICIÓN GENERAL QUE ESTABLECE EL INTERÉS REMUNERATORIO, CONDENANDO A LA DEMANDADA A RESTITUIR LA SUMA DE LAS CANTIDADES PERCIBIDAS EN LA VIDA DEL CRÉDITO QUE EXCEDAN DEL CAPITAL PRESTADO AL DEMANDANTE, CON LOS INTERESES LEGALES DE DICHAS CANTIDADES, CON EXPRESA CONDENA EN COSTAS.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



2º.- SUBSIDIARIAMENTE, SE DECLARE NULA POR ABUSIVA LA CONDICIÓN RELATIVA A LOS INTERESES REMUNERATORIOS, CON IGUAL CONDENA A LA INTERESADA Y EXPRESA CONDENA EN COSTAS.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha de 19 de noviembre de 2019, se emplazó a la demandada para que se personara en autos y la contestara.

Contestada en tiempo y forma se señaló el día 7 de septiembre de 2020 para la celebración de la Audiencia Previa.

TERCERO.- Llegado el día, comparecieron las partes en tiempo y forma.

Solicitado el recibimiento del pleito a prueba por las partes se propuso como prueba la documental por reproducida, quedando los autos vistos para sentencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 429.8 LEC y todo ello grabado en e correspondiente soporte digital.

CUARTO.- HECHOS PROBADOS, a la vista de la prueba practicada:

ÚNICO.- El actor D. , suscribieron con la demandada CAIXABANK PAYMENTS CONSUMER EFC EP SA, contrato de LÍNEA DE CRÉDITO (revolving) TARJETA IKEA VISA en fecha de 25 de julio de 2011, aplicándose en dicho momento un TAE del 25.59 %,.

Los tipos de interés medio para los préstamos de consumo, se han mantenido en una horquilla entre el 7-10 %, según resulta de las tablas de publicidad de intereses del Banco de España, siendo que por contrato la demandada ya aplicaba en el año 2011 (8.48 %), un TAE del 25.59%, por lo que una diferencia tal entre el interés medio en la fecha en que fue concertado permite considerar el aplicado como notablemente superior al normal del dinero, toda vez que en el año 2011 no se publicaba





el tipo específico aplicable (tarjetas de crédito y tarjetas revolving) sin que en el presente caso concurran especiales circunstancias que así lo justifiquen y por tanto nulo por usurario lo que conlleva la declaración de nulidad del contrato principal suscrito.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las formalidades previstas para el juicio ordinario en la Ley 1/2000.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora se ejercita, con fundamento en la Ley de represión de la usura de 23 de julio de 1908 y artículo 6.3 CC y jurisprudencia de aplicación, acción de nulidad, solicitando que se dicte sentencia estimatoria de sus pretensiones por la que se declare:

1º.- CON CARÁCTER PRINCIPAL, SE DECLARE LA NULIDAD DEL CONTRATO DE LÍNEA DE CRÉDITO "IKEA VISA" SUSCRITO CON FECHA DE 25 DE JULIO DE 2011 SUSCRITO ENTRE LAS PARTES POR EXISTENCIA DE USURA EN LA CONDICIÓN GENERAL QUE ESTABLECE EL INTERÉS REMUNERATORIO, CONDENANDO A LA DEMANDADA A RESTITUIR LA SUMA DE LAS CANTIDADES PERCIBIDAS EN LA VIDA DEL CRÉDITO QUE EXCEDAN DEL CAPITAL PRESTADO AL DEMANDANTE, CON LOS INTERESES LEGALES DE DICHAS CANTIDADES, CON EXPRESA CONDENA EN COSTAS.

2º.- SUBSIDIARIAMENTE, SE DECLARE NULA POR ABUSIVA LA CONDICIÓN RELATIVA A LOS INTERESES REMUNERATORIOS, CON IGUAL CONDENA A LA INTERESADA Y EXPRESA CONDENA EN COSTAS.

La parte demandada, solicitó la desestimación de la demanda afirmando que el préstamo no es usurario.

Consiste por tanto, el objeto de debate en determinar si procede o no declarar la nulidad del contrato.





SEGUNDO.- A la vista de la prueba practicada resulta que El actor D. _____, suscribieron con la demandada CAIXABANK PAYMENTS CONSUMER EFC EP SA, contrato de LÍNEA DE CRÉDITO (revolving) TARJETA IKEA VISA en fecha de 25 de julio de 2011, aplicándose en dicho momento un TAE del 25.59 %,.

Los tipos de interés medio para los préstamos de consumo, se han mantenido en una horquilla entre el 7-10 %, según resulta de las tablas de publicidad de intereses del Banco de España, siendo que por contrato la demandada ya aplicaba en el año 2011 (8.48 %), un TAE del 25.59%, por lo que una diferencia tal entre el interés medio en la fecha en que fue concertado permite considerar el aplicado como notablemente superior al normal del dinero, toda vez que en el año 2011 no se publicaba el tipo específico aplicable (tarjetas de crédito y tarjetas revolving) sin que en el presente caso concurran especiales circunstancias que así lo justifiquen y por tanto nulo por usurario lo que conlleva la declaración de nulidad del contrato principal suscrito.

TERCERO.- CUANTÍA DEL PROCEDIMIENTO.-

Alegaba la parte demandada la inadecuación del procedimiento por razón de la cuantía al entender que es posible su determinación. Ahora bien, la acción ejercitada con carácter principal es la de nulidad, de ahí que al amparo de lo dispuesto en el artículo 249.2 LEC y 253.3 LEC, este resulte de cuantía indeterminada y por tanto, el procedimiento ordinario, pues la reclamación de cantidad es consecuencia accesoria de la eventual estimación de dicha acción de nulidad, debiendo además tener en cuenta la complejidad del cálculo de la misma, documentos de los que la parte actora no disponía al momento de la presentación de la demanda,



solicitándose igualmente y de forma subsidiaria la nulidad por abusiva de la cláusula de reclamación por posiciones deudoras que se rige por lo dispuesto en el artículo 249 LEC, tratándose de un contrato que aún está en vigor.

CUARTO.- DOCTRINA JURISPRUDENCIAL APLICABLE.-

La cuestión relativa al carácter usurario de los intereses remuneratorios ha sido ya resuelta por la jurisprudencia. Así, el Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo, en su sentencia 628/2015, de 25 de noviembre ha declarado la nulidad por "usurario" de un crédito "revolving" concedido por un banco a un consumidor porque el interés aplicado en él superaba el doble del interés normal del dinero, señalando que para averiguar cuál es el "interés normal" se puede acudir a la estadística publicada por el Banco de España, en base al interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo firmadas por las entidades financieras. Dicha sentencia ha declarado que: **"El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas"**.

También ha declarado que:

"Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de

la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

Este criterio ya era asumido por las distintas Secciones de la Audiencia Provincial de Baleares. En este sentido se reproduce lo dictaminado por la Audiencia Provincial de Les Illes Balears, Sección 5ª, Sentencia 83/2015, de 31 de marzo, Rec. 83/2015:

"Sobre la usura en el interés remuneratorio, la sección tercera de esta Audiencia ya tiene resuelto en sentencia de 24 de julio de 2014:

"Asiste razón a la apelante cuando sostiene que los intereses remuneratorios forman parte del precio establecido en el contrato de préstamo o de crédito y que, por tanto, su fijación se rige por el principio de la autonomía de la voluntad, no siendo posible el control de su eventual abusividad, a diferencia de lo que ocurre con los intereses moratorios que si pueden ser declarados abusivos si concurren los requisitos que a tal efecto establece la Ley General de Protección de los Consumidores y Usuarios.

Ahora bien los intereses remuneratorios sí pueden ser declarados usurarios y, por tanto, nulos, si se dan los supuestos previstos en la Ley de Usura. Al respecto, la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2013 hace



una recopilación de la doctrina jurisprudencial sobre el tema y recuerda que el Alto Tribunal ha establecido que la apreciación del carácter usurario de los intereses remuneratorios es "una facultad discrecional del órgano judicial de instancia (sentencia de 9 enero de 1990) con amplísimo arbitrio judicial (sentencias de 31 marzo de 1997, 10 de mayo de 2000) basándose en criterios más prácticos que jurídicos (sentencia de 29 de septiembre de 1992) valorando caso por caso (sentencia de 13 mayo 1991), con libertad de apreciación (sentencia de 10 mayo 2000), formando libremente su convicción (sentencia de 1 de febrero de 2002)".

Por su parte, la sentencia del Alto Tribunal de 18 de junio de 2012 señala que: "... el control que se establece a través de la ley de represión de la usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos."

La Ley de Usura de 1908 se promulgó con la finalidad de reprimir los préstamos usurarios y se inspira en el principio de ética social a que respondieron en el derecho histórico las que tasaron el interés del dinero, imponiendo sanciones de diversa índole a los infractores y obedece al propósito de atajar los grandes daños que en la economía privada venían causando algunas convenciones al amparo de la libertad de la contratación introducida en nuestra legislación por la Ley única, título 16, del Ordenamiento de Alcalá, y mantenida en el artículo 1255 del Código Civil en los que consentía el deudor que el acreedor fijara con exceso la cantidad entregada o se comprometía a pagarle intereses desproporcionados, obligándole a la devolución de las sumas que ambos conceptos ya abusivamente representaban, constreñidos a este consentimiento contractual por condiciones de agobiante penuria económica, inexperiencia o limitación de facultades mentales que no le permitían con libertad discurrir sobre su conveniencia y la extensión de sus derechos para darse perfecta cuenta de las obligaciones así contraídas y que, como víctima, el deudor reconocía y formalizaba.

Dispone el artículo 1º de la expresada Ley que: "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en



condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Por su parte el artículo 3 establece que: " Declarada con arreglo a esta Ley la nulidad de un contrato, el prestatario está obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

Pues bien, en el caso de autos, un interés, TAE del 22'95 % ha de ser considerado usurario, por las siguientes razones:

a) Al tiempo de concertarse al contrato de "crédito preconcedido", esto es, el 17 de mayo de 2006, el interés legal del dinero era del 4%.

b) El Tribunal Supremo, en su sentencia de 1 de marzo de 2013 considera usurario un interés TAE del 21'50 % de un préstamo concertado el 2 de julio de 2003, y la sentencia del Alto Tribunal de 18 de junio de 2012 califica también como usurario un interés del 22% anual en un préstamo de 5 de mayo de 2008.

En este sentido también la Audiencia Provincial de Barcelona sección 16, del 27 de marzo de 2013, Sentencia: 175/2013 también resolvió:" Como ya se avanzó, Cofidis concedió en julio de 2008 a Nazario, ciudadano guineano con contrato laboral indefinido en España desde octubre de 2007, un crédito por un máximo de 8.000 euros (consta una sola disposición de 5.000 euros en agosto de ese mismo año), con la previsión de que el coste del crédito - "intereses devengados por el capital utilizado", en palabras del propio contrato- variaría en función del saldo pendiente, de modo que para saldos de hasta 6.000 euros se aplicaría una tasa de interés nominal (TIN) anual del 22,12%.

En las liquidaciones mensuales practicadas por Cofidis desde agosto de 2008 se hizo aplicación de un interés mensual de 1,84%, equivalente un TIN anual del 22,08%.

El interés legal del dinero en España estaba situado para el año 2008 en un 5,50%, mientras que el tipo de interés medio de los préstamos personales concertados ese año fue del 10,48%.

La modalidad de contrato usurario propiamente dicho se caracteriza porque contiene la estipulación de "un interés



notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso", como resulta del primer párrafo del artículo 1 de la Ley de julio de 1908 (es distinta la modalidad de contrato leonino, que se define por tratarse de un préstamo aceptado por el prestatario a causa "de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales").

La operación de financiación litigiosa debe considerarse usuraria ya que concurren los dos requisitos legales mencionados: 1º/ el interés remuneratorio convenido rebasa el doble del interés habitual del mercado para las financiaciones a particulares; 2º/ la entidad concedente del crédito no ha indicado siquiera cuál sea la circunstancia específica del contrato justificativa de tan notoria desproporción entre el interés común en las financiaciones de consumo y el exigido a Nazario y a Maite.

En realidad, Cofidis ni siquiera ha creído oportuno desvelar los criterios seguidos para evaluar el riesgo de la operación concertada con los señores en julio de 2008, siendo así que la Circular 4/2004 del Banco de España impone a las entidades de crédito unas determinadas políticas y procedimientos -adecuadamente justificados y documentados- para la concesión de crédito, de modo que se exige el máximo cuidado y diligencia en el estudio riguroso e individualizado del riesgo de crédito de las operaciones. Aquellos procedimientos deben estar basados primordialmente en "la capacidad de pago del prestatario para cumplir, en tiempo y forma, con el total de las obligaciones financiera asumidas" (tratándose de particulares debe atenderse de modo principal a su fuente primaria de renta habitual), y en la fijación de una política de precios orientada a cubrir "los costes de financiación, de estructura y riesgo de crédito inherente a cada clase de operaciones de crédito ofertadas".

Como expresara la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1912, la usura sólo existirá "cuando haya una evidente y sensible falta de equivalencia entre el interés que percibe el prestamista y el riesgo que corre su capital", y en el presente caso nada sugiere que el riesgo de insolvencia de los clientes bancarios Nazario y Maite fuese tan acusado como para motivar un interés remuneratorio a favor del concedente del crédito superior al doble del interés de mercado en las financiaciones a particulares.

En consecuencia, el carácter usurario del contrato determina su nulidad de pleno derecho, sin otro efecto de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura que la devolución por parte de Nazario del capital



recibido de Cofidis en aquella parte que no hubiere sido ya reembolsada por medio de las cuotas mensuales satisfechas desde septiembre de 2008 hasta la resolución del vínculo (documento 2 petición monitorio), lo que se determinará en ejecución de sentencia sin más operación que la imputación de los pagos periódicos que figuran en esos documentos contables.

Ello excluye toda situación de mora a cargo del acreditado (no se produce el devengo del interés moratorio común prevenido en el artículo 1100 y 1108 CC), salvo la mora procesal que debe reconocerse desde la fecha en que se determine la cantidad a devolver por el demandado por imperativo del artículo 576 LEC". Y sobre el control de transparencia, asimismo indicaba este Tribunal, a 9-marzo-2015, que: "La sentencia de pleno del TS de 8 de septiembre de 2014 sobre el principio de control de transparencia resolvió lo siguiente: " 6. Caracterización del control de transparencia. En el marco del específico y diferenciado presupuesto causal y régimen de eficacia que informa el fenómeno de las condiciones generales de la contratación, anteriormente señalado, el control de transparencia, como proyección nuclear del principio de transparencia real en la contratación seriada y, por extensión, en el desarrollo general del control de inclusión, (artículo 5 de la Directiva 93/13, artículos 5.5 y 7.b de la LCGC y artículo 80.1 a TR-LGDCU) queda caracterizado como un control de legalidad en orden a comprobar, primordialmente, que la cláusula contractual predispuesta refiera directamente la comprensibilidad real, que no formal, de los aspectos básicos del contrato en el marco de la reglamentación predispuesta, de forma que el consumidor y usuario conozca y comprenda las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con el producto o servicio ofertado, resulten a su cargo, tanto respecto de la onerosidad o sacrificio patrimonial que realmente supone para el consumidor el contrato celebrado, como de la posición jurídica que realmente asume en los aspectos básicos que se deriven del objeto y de la ejecución del contrato, ...". Y la STS de 26 de mayo de 2014 (núm. 86/2014) declara:

"7. De acuerdo con la anterior caracterización, debe señalarse que en el ámbito del Derecho de la contratación, particularmente, de este modo de contratar, el control de transparencia responde a un previo y especial deber contractual de transparencia del predisponente que debe quedar plasmado en la comprensibilidad real de los aspectos básicos del contrato que reglamenten las condiciones generales..... . Extremo o enjuiciamiento que, como ya se ha señalado, ni excluye ni suple la mera "transparencia formal o documental"

sectorialmente prevista a efectos de la validez y licitud del empleo de la meritada cláusula en la contratación seriada..."

Y añade que:

"Conforme al anterior fundamento, debe concluirse que el control de transparencia, como parte integrante del control general de abusividad, no puede quedar reconducido o asimilado a un mero criterio o contraste interpretativo acerca de la claridad o inteligencia gramatical de la formulación empleada, ya sea en la consideración general o sectorial de la misma, sino que requiere de un propio enjuiciamiento interno de la reglamentación predispuesta a los efectos de contrastar la inclusión de criterios precisos y comprensibles en orden a que el consumidor y usuario pueda evaluar, directamente, las consecuencias económicas y jurídicas que principalmente se deriven a su cargo de la reglamentación contractual ofertada. Este es el alcance que, en plena armonía con la doctrina jurisprudencial expuesta de esta Sala, contempla a estos efectos la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión europea, de 30 de abril de 2014, declarando, entre otros extremos, que: "El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, en relación con una cláusula contractual como la discutida en el asunto principal, la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender como una obligación no sólo de que la cláusula considerada sea clara y comprensible gramaticalmente para el consumidor, sino también de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo de conversión de la divisa extranjera al que se refiere la cláusula referida, así como la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas relativas a la entrega del préstamo, de forma que ese consumidor pueda evaluar, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas derivadas a su cargo".

También es relevante señalar, como se desprende de la sentencia del pleno del TS de 8 de septiembre la necesidad de que estas condiciones económicas básicas del contrato se resalten en la oferta y en la redacción definitiva del contrato.

En nuestro caso, tales defectos de información transparente no se enmiendan, sino que se agravan en el reverso, en el que en letra pequeña sin destacar, se contiene en la cláusula 5 simplemente el tipo de TAE y TIN aplicables por remisión a una normativa que el consumidor en principio no conoce y no se explica, como igualmente la posible modificación unilateral del interés por remisión a la cláusula

13 que ofrece los mismos defectos de transparencia que la anterior, y que son más graves aún ya que permiten la libérrima y unilateral variación de las condiciones del crédito a COFIDIS, entre ellos el interés, sin control alguno, sin destacar su trascendencia y sin contener explicación suficiente de esta facultad, cláusula que se encuentra integrada en la 5 como hemos dicho, por lo que contamina y abunda en la nulidad de ésta última, para finalmente incluir en la cláusula 6 una fórmula matemática de cálculo de intereses no destacada y tampoco comprensible para personas carentes de formación.

Por todo lo anterior, la consecuencia ha de ser la de CONFIRMAR la declarada nulidad del tipo de interés pactado".

Pues bien, el redactado es similar entre distintos productos: "Direct Cash", "Vida Libre", etc y, cuando menos, las cláusulas generales 3, 4, 7, 8, 12, son poco comprensibles, y no permiten asegurar el coste del crédito en cada momento (f. 32 de autos). Item más, a pesar de la insistencia en resaltar que los intereses aplicados son remuneratorios (ordinales segundo y tercero de la demanda inicial; alegaciones y párrafos 1º, 3º, 4º y 5º del escrito de fecha 14-4-14), su carácter no ha sido explicitado ni destacado, ni aparecen firmados por el cliente las Condiciones Generales del contrato. Consiguientemente, el saldo resultante debe obtenerse a partir del total capital financiado y dispuesto, y que según la parte demandante asciende a 6.110,89 Euros (f. 12 a 27 y 100 de autos), sin adición de intereses de ningún tipo, recargos, comisiones, gastos e indemnizaciones, y con deducción de las devoluciones o reembolsos efectuados por la demandada, a determinar en ejecución de sentencia".

La reciente STS de 4 de marzo de 2020, establece que:

"CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y **revolving**, dentro de la categoría más amplia

de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la

operación de crédito mediante tarjeta **revolving** por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la [Ley de 23 julio 1908](#), de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y **revolving** era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta **revolving** concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito **revolving** objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito **revolving** es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20%

anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito **revolving** pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito **revolving**, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior [sentencia 628/2015, de 25 de noviembre](#), no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior 9.- Como dijimos en nuestra anterior [sentencia 628/2015, de 25 de noviembre](#), no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y **revolving** no puede fundarse en esta circunstancia.



10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.”, en igual sentido ST AP Asturias, Sección 5ª de 28 de mayo de 2020, entre otras.

CUARTO.- APLICACIÓN AL PRESENTE CASO.-

De conformidad con la doctrina jurisprudencial expuesta, para resolver la cuestión es necesario atender al tipo de referencia específico existente a la firma de suscripción del contrato que en el presente caso era el tipo de interés medio para los préstamos de consumo, (pues no se había publicado el específico relativo a los revolving) que en julio del año 2011 era de un 8.48 % cuando el TAE fijado en el contrato era ya de un 25.59 %, por lo que una diferencia tal entre el interés medio en la fecha en que fue concertado permite considerar el aplicado como notablemente superior al normal del dinero, sin que en el presente caso concurren especiales circunstancias que así lo justifiquen, por lo que procede la declaración de nulidad del contrato por usurario.

La nulidad del contrato no produce otro efecto que la obligada devolución por la prestataria del capital recibido, sin adición de intereses de ningún tipo, recargos, comisiones, gastos e indemnizaciones, previa deducción de las devoluciones o reembolsos efectuados por la demandada.



QUINTO.-COSTAS.- La estimación de la demanda, determina la imposición de costas a la parte demandada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 394 LEC.

Vistos los preceptos legales invocados, y demás normas de general y pertinente aplicación:

FALLO

Que **ESTIMO** la demanda formulada en nombre y representación de D. _____ contra CAIXABANK PAYMENTS CONSUMER EFC EP SA y, en consecuencia:

1º.- DECLARO LA NULIDAD DEL CONTRATO DE LÍNEA DE CRÉDITO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES POR EXISTENCIA DE USURA EN LA CONDICIÓN GENERAL QUE ESTABLECE EL INTERÉS REMUNERATORIO.

2º.- CONDENO A LA DEMANDADA, AL ABONO DE LA CANTIDAD QUE EXCEDA DEL TOTAL DEL CAPITAL PRESTADO, TOMANDO EN CUENTA EL TOTAL DE LO RECIBIDO POR TODOS LOS CONCEPTOS CARGADOS Y PERCIBIDOS AL MARGEN DE DICHO CAPITAL Y QUE HAYAN SIDO ABONADOS POR LA ACTORA, ESPECIALMENTE LAS CANTIDADES COBRADAS POR LOS CONCEPTOS DE INTERESES, COMISIÓN POR DEVOLUCIÓN, Y CUOTAS DE SEGUROS ASOCIADOS A LA LÍNEA DE CRÉDITO, SEGÚN SE DETERMINE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CON LOS INTERESES LEGALES.

3º.- CON EXPRESA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer recurso de apelación, previo depósito de la cantidad legalmente prevista, en el término de los veinte días siguientes al de su notificación.

Así, por esta mi sentencia, D^a. _____, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de los de Langreo y Su Partido, lo pronuncio, mando y firmo.